



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2157

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL, DISTRITO DE JUCHITÁN,
OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2021, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero; es un ejemplo de aprovechamientos

XXVII. Mts: Metros;

XXVIII. M²: Metro cuadrado;

XXIX. M³: Metro cúbico;

XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIII. Periodicidad de pago: Hace referencia la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXV. Productos Financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XL. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón Catastral Inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación

XLI. Señalización Horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

XLII. Vertical Señalización: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XLIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

XLVII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI); y

XLVIII. Megavatio (MW): Se emplea para medir potencias grandes, donde las cifras del orden de los cientos de miles no resultan significativas. Muchas cosas pueden tener la transferencia o consumo de energía en esta escala; algunos de esos eventos Incluyen:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Rayos, centrales eléctricas, grandes motores eléctricos o de combustión interna, buques de y alguno de los equipamientos científicos.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2021.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por Participaciones y Aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Transferencia electrónica;
- III. Cheque nominativo;
- IV. Pago en especie; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		Ingreso Estimado (En pesos)
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021.		
Total		36,447,461.80
IMPUESTOS		687,900.00
	Impuestos sobre los Ingresos	4,500.00
	Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	500.00
	Diversiones y Espectáculos Públicos	4,000.00
	Impuestos sobre el Patrimonio	382,800.00
	Predial	381,800.00
	Fraccionamiento, Fusión y Subdivisión de Bienes Inmuebles	1,000.00
	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	300,000.00
	Traslación de Dominio.	300,000.00
	Accesorios de Impuestos	600.00
	Recargo de Impuesto Predial	500.00
	Recargos otros impuestos	100.00
	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	100.00
	Contribución de Mejoras por Obras Públicas	100.00
	Saneamiento	100.00
	DERECHOS	3,560,000.00
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	499,000.00
	Mercados	400,000.00
	Panteones	45,000.00
	Rastro	4,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza todo tipo de productos que se expendan en ferias.	50,000.00
	Derechos por Prestación de Servicios	3,061,000.00
	Alumbrado Público	20,000.00
	Aseo Público	350,000.00
	Por Servicio de Parques y Jardines.	15,000.00
	Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	150,000.00
	Licencias y Permisos	35,000.00
	Derechos Del Registro Fiscal Inmobiliario	10,000.00
	Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	326,000.00
	Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	2,000,000.00
	Permisos para Anuncios de Publicidad	15,000.00
	Agua Potable, Drenaje Sanitario y Alcantarillado	20,000.00
	Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	50,000.00
	Sanitarios	37,000.00
	Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	30,000.00
	Ocupación de la Vía Pública	3,000.00
	PRODUCTOS	115,001.00
	Productos	115,001.00
	Derivado de Bienes Muebles e intangibles	80,001.00
	Productos Financieros	35,000.00
	APROVECHAMIENTOS	70,100.00
	Aprovechamientos	70,100.00
	Multas	50,000.00
	Reintegros	15,000.00
	Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	5,000.00
	Donativos	100.00
	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	32,014,356.80
	Participaciones	19,724,641.80
	Fondo General de Participaciones	15,739,600.00
	Fondo de Fomento Municipal	2,272,520.00
	Fondo Municipal de Compensación	221,449.00
	Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	192,177.00
	Participaciones Provisionales	1.00
	ISR sobre Salarios	415,741.80
	Participaciones por Impuestos Especiales	144,287.00
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	641,606.00
	Impuestos sobre Automoviles Nuevos	77,133.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automoviles Nuevos	20,127.00
	Aportaciones Federales	12,289,713.00
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	6,251,990.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	6,037,723.00
	Convenios	2.00
	Programas Federales	1.00
	Programas Estatales	1.00
	Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	4.00
	Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	4.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 9. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 14. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo a los interventores que al efecto designe la Tesorería y la Regiduría de Hacienda.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá realizarse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 18. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 Ñ de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 19. Será facultad de la Tesorería y la Regiduría de Hacienda el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 21. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las siguientes tablas de valores:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M²
A	\$321.00
B	246.00
C	160.00
D	125.00
Fraccionamientos	225.00
Susceptible de Transformación	107.00
Agencias y Rancherías	107.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO / Ha
Agrícola	\$17,120.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Agostadero	13,910.00
Forestal	11,770.00
Industrial	50,000.00
No apropiados para uso agrícola	9,095.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORIA	CLAVE	VALOR /M ²
REGIONAL		
Básico	IRB1	\$219.00
Mínimo	IRM2	482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	\$419.00
Económico	IAE3	670.00
Medio	IAM4	838.00
Alto	IAA5	1,394.00

Muy Alto	IAM6	1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	\$251.00
Mínimo	HUM2	743.00
Económico	HUE3	1,048.00
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00
Especial	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	\$996.00
Alto	HPA5	1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	\$1,079.00
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		

CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M ²
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Media	PHOM4	\$1,415.00
Alta	PHOA5	1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Económico	PHE3	\$1,090.00
Medio	PHM4	1,603.00
Alto	PHA5	2,117.00
Especial	PHE7	2,683.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	\$251.00
Mínimo	COES2	597.00
MODERNA COMPLEMENTARIA ALBERCA		
Económico	COAL3	\$1,184.00
Alto	COAL5	1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIA TENIS		
Medio	COTE4	\$848.00
Alto	COTE5	1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIA FRONTÓN		
Medio	COFR4	\$891.00
Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	\$157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Económico	PIE3	\$943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	\$660.00
Económico	PBE3	838.00
Media	PBM4	964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	\$1,215.00
Media	PEM4	1,331.00
Alta	PEA5	1,530.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA, VALOR \$/M3		
Económico	COCI3	\$618.00
Medio	COCI4	723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL, VALOR \$/MTS		
Mínimo	COBP2	\$209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 24. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 25. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 26. Este impuesto se causará anualmente, Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% para el mes de enero, 40% para mes de febrero y 30% mes de marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente el pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas, viudas, madres solteras, adultos mayores y divorciadas(os), personas con discapacidad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento, Fusión y Subdivisión de Bienes Inmuebles

Artículo 27. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de predios cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 28. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 29. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA
Habitación Residencial	.15 UMA
Habitación Tipo Medio	.07 UMA
Habitación Popular	.05 UMA
Habitación de Interés Social	.06 UMA
Habitación Campestre	.07 UMA
Granja	.07 UMA
Industrial	.07 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 30. El pago de este impuesto se hará por el Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los veinte días naturales siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES.

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 31. Es objeto de este impuesto la contribución que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 32. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 33. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 34. El Impuesto Sobre Traslación de Dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal, que a continuación se señalan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nula propiedad. En el caso usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Funcion Registral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

Para el entero de este impuesto se deberá utilizar la orden de pago autorizada por la Tesorería. La orden de pago será emitida por la Tesorería, siempre y cuando el interesado haya presentado la documentación requerida.

Las Autoridades municipales estarán facultadas para realizar las verificaciones físicas y avalúas de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio, con el objeto de determinar las contribuciones inmobiliarias.

CAPÍTULO IV ACCESORIO DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

rtículo 36. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del .98% mensual.

Artículo 38. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 39. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 40. Es objeto de esta contribución es la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 41. Son sujetos al pago de esta contribución; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42. Será base- para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$500.00
Introducción de drenaje sanitario	\$500.00
Revestimiento de calles por Metro Lineal	\$300.00
Pavimentación de calles por Metro Lineal	\$300.00
Banquetas por Metro Lineal	\$150.00
Guarniciones por Metro Lineal	\$100.00
Cualquier otro no especificado anteriormente Metro Lineal.	\$100.00

Artículo 43. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 44. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Se entenderá por mercado, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

Artículo 45. Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 46. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados contruidos.

Se incluye en este concepto a los comerciantes con puestos fijos, semifijos o que realicen sus actividades de manera ambulante en plazas, calles o terrenos.

Artículo 47. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos	\$5.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados contruidos	\$5.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$500.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$800.00	Anual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$500.00	Anual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$40.00	Por evento
VII. Ampliación o cambio de giro	\$300.00	Por evento
VIII. Instalación de casetas	\$500.00	Por evento
IX. Reapertura de puesto, local o caseta	\$200.00	Por evento
X. Permiso para remodelación	\$500.00	Por evento
XI. Miércoles Santo (Panteón Municipal) (ML)	\$70.00	Por día
XII. División o fusión de locales	\$400.00	Por evento
XIII. Cualquier otro evento no especificado.	\$500.00	Por evento

Artículo 48. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente apartado, será sancionado conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
I. Trabajar con un giro distinto al señalado en el Padrón de Mercados	\$500.00
II. Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal	500.00
III. Vender cervezas en la zona de mercados.	500.00
IV. Por no respetar el metraje o área autorizada por la Administración de Mercados.	500.00

Artículo 49. También se considera por servicios de mercados, la concesión, traspaso o sucesión de casetas o puestos en el mercado municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Se entiende por concesión, cuando se otorgan los derechos de explotación a una persona física o moral de una caseta o puesto dentro y fuera del mercado;

Se entiende por traspaso, cuando se otorgan los derechos del puesto o caseta a persona distinta a la que ostenta los derechos.

Artículo 50. Se establece que por el aprovechamiento de concesión de casetas y/o locales dentro y fuera de mercados construidos en el municipio de El Espinal, los locatarios deberán pagar de manera anual un refrendo de conformidad al artículo siguiente.

Artículo 51. El pago de las concesiones, traspasos y sucesiones deberán enterarse al momento de solicitar este derecho de acuerdo a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Concesión (Nueva Creación)	\$1,000.00
II. Refrendo anual de concesión.	\$500.00
III. Traspaso	\$500.00
IV. Sucesión	\$500.00

Cualquier operación que se realice sin consentimiento de la Autoridad Municipal quedara sin efecto.

Artículo 52. A las personas físicas y morales con puestos fijos y semifijos en el mercado municipal se les cobrara una cuota de \$5.00 pesos como cuota diaria.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 53. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración, limpieza reglamentación de panteones y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 55. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio	\$250.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	\$250.00	Por evento
c) Los derechos de Internación de cadáveres al Municipio.	\$250.00	Por evento
d) Las autorizaciones para la construcción de monumentos:	\$300.00	Por evento
i. Mausoleo	\$500.00	Por evento
ii. Capilla	\$100.00	Por evento
iii. General	\$60.00	Por evento
iv. Bóveda	\$300.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación	\$200.00	Por evento
b) Servicios de exhumación	\$200.00	Por evento
c) Perpetuidad	\$300.00	Anual
d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	300.00	Por evento
e) Certificado por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$150.00	Por evento
f) Construcción o reparación de monumentos	\$200.00	Por evento
g) Otros conceptos de panteones	\$300.00	Por evento
h) Cesión de derechos de perpetuidad	\$300.00	Por evento
i) Permiso de conexión eléctrica en panteones (Miercoles Santo).	\$70.00	Por evento

Sección Tercera. Rastro

Artículo 56. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 57. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 58. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
Servicio de traslado de ganado.	\$50.00	Por cabeza
Matanza y reparto de:		
Ganado porcino.	\$30.00	Por cabeza
Ganado bovino.	\$50.00	Por cabeza
Ganado lanar o cabrío.	\$20.00	Por cabeza
Aves de corral.	\$2.00	Por cabeza
Derechos por prestación de servicios.	\$20.00	Por evento

Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se Expendan en Ferias y Eventos Especiales

Artículo 59. Es objeto de este derecho, el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias y eventos especiales.

Artículo 60. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 61. Este derecho se causará y pagará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA Por M ² en Pesos	PERIODICIDAD
I. Máquinas de video juego.	\$80.00	Por evento
II. Maquina con simulador para 1 ó 2 jugadores.	\$80.00	Por evento
III. Maquina infantil con o sin premio.	\$80.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito.	\$80.00	Por evento
V. Pin Ball.	\$80.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey.	\$80.00	Por evento
VII. Equipos de sonido, Bafles amplificados, rockolas y similares.	\$80.00	Por evento
VIII. Tv con sistema, Nintendo, PlayStation, X-Box.	\$80.00	Por evento
IX. Expendio de alimentos.	\$80.00	Por evento
X. Juegos de lotería.	\$80.00	Por evento
XI. Juegos de azar.	\$80.00	Por evento
XII. Tiro al blanco.	\$80.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XIII.	Expendios de alimentos (pizza, churros, tacos, tortas, hotcakes, esquimos, pan, esquites).	\$80.00	Por evento
XIV.	Venta de Ropa.	\$80.00	Por evento
XV.	Puestos, casetas o carpas con venta de bebidas alcohólicas.	\$80.00	Por evento
XVI.	Puesto con muebles de madera.	\$80.00	Por evento
XVII.	Puestos de artículos diversos (lentes, aretes y artículos de importación).	\$80.00	Por evento
XVIII.	Peleas de gallos.	\$500.00	Por evento
XIX.	Jaripeos.	\$500.00	Por evento
XX.	Toreada.	\$500.00	Por evento
XXI.	Carreras de Caballos.	\$500.00	Por evento
XXII.	Autobus tipo pasajero con luz y sonido.	\$2,000.00	Por evento
XXIII.	Brincolines e inflables infantiles.	\$80.00	Por evento
XXIV.	Juegos mecánicos.	\$80.00	Por evento

Este Derecho deberá ser enterado a la Tesorería Municipal durante los días en los que se lleve a cabo la feria en la localidad y quienes hagan uso de derecho serán responsables de la fuente de energía que utilizarán, queda prohibido utilizar energía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 62. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines, mercados y otros lugares de uso común.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que

la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio, así como locatarios en mercados construidos, así como los puestos fijos o semifijos en la vía pública, o terrenos en la jurisdicción del municipio.

Artículo 64. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 65. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 66. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 67. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.,

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 68. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los sujetos obligados al pago del derecho comprendido en este apartado, los siguientes:

- a) Los propietarios o poseedores de predios baldíos o de uso habitacional ubicados en el área territorial Municipal;
- b) Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios, que se encuentren ubicados en zonas donde se preste el servicio de Aseo Público;
- c) Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales o de

servicios, y tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que dichos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- d) Las personas físicas o morales que requieran servicios especiales de Aseo Público y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de residuos sólidos urbanos que se generen;

Las personas físicas o morales que realicen eventos en espacios públicos del Municipio, autorizadas por la Comisión de Cabildo competente de acuerdo con el Bando de Policía y Gobierno del Municipio, y que para tal efecto celebren convenio de recolección de residuos sólidos urbanos

Artículo 70. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se proporcione con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 71. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura		
a. Casa-habitación	\$ 10.00	Por Evento
b. Servicio comercial	\$20.00	Por Evento
c. Servicio Industrial.	\$60.00	Por Evento
II. Por cada descarga en el tiradero municipal o contenedores de basura, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa, misma que deberá cubrirse antes de realizar el servicio:		
a. Volteos	\$1,000.00	Por evento
b. Camioneta de 3 toneladas	\$800.00	Por evento
c. Auto pequeño o camioneta pick up	\$500.00	Por evento
d. Triciclos o carretillas de mano	\$10.00	Por evento
e. Casa-habitación	\$ 600.00	Anualidad
f. Servicio comercial	\$1,500.00	Anualidad
g. Servicio Industrial.		
1) Local	\$2,000.00	Anualidad
2) Foraneo	\$50,000.00	Mensual
III. Limpieza de predios por metro cuadrado	\$10.00	Por evento
IV. Servicios de Sanitización		
a. Casa habitación (Cuota)	\$600.00	Por evento
b. Area comercial (M2)	\$10.00	Por evento
c. Prestador de Servicios (M2)	\$10.00	Por evento
d. Area industrial (M2)	\$20.00	Por evento
e. Escuela Pública (Cuota)	\$1,000.00	Por evento
f. Dependencias (Cuota)	\$1,000.00	Por evento
g. Otros (M2)	\$10.00	Por evento

Independientemente de las cuotas establecidas en el tabulador anterior será competencia del Área Correspondiente, determinar el costo que deberán pagar como anualidad o de cuota, los usuarios que soliciten el servicio de recolección de residuos solidos urbanos y del servicio de sanitización, tomando en consideración el volumen, cantidad, peso y tipo de los desechos o el área a sanitizar, así como los días que se requiera los servicios.

Las Autoridades Fiscales se encuentran facultadas para realizar en cualquier momento, las inspecciones necesarias para acreditar que la ciudadanía dentro de la circunscripción del Municipio, se encuentra al corriente del pago de este Derecho, en cualesquiera de las modalidades planteadas en este apartado, así mismo podrán aplicar las multas y medidas de apremio a que hace referencia el Título Séptimo; Capítulo Primero, Sección primera de Multas, caso contrario de que el contribuyente no acredite el pago, el Municipio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

procederá a suspender de manera inmediata la prestación del Servicio de Recolección de Basura.

Sección Tercera. Por Servicio de Parques y Jardines

Artículo 72. Es objeto de este derecho el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando este así lo determine, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 74. El pago deberá realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
Gimnasio.	
Día.	\$15.00
Semana.	\$50.00
Mes.	\$150.00
Anualidad.	\$1,500.00

Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 75. Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales, por concepto de:

- I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, así como la expedición de certificados de residencia de origen de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentos definan a cargo del Honorable Ayuntamiento; y
- II. Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 76. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 77. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Constancia de origen vecindad.	\$60.00
II. Constancia de residencia	
Persona Física	\$60.00
Persona Moral	\$200.00
III. Constancia de dependencia económica	\$60.00
IV. Constancia de identidad	\$60.00
V. Por constancias de propiedad de locales comerciales	\$60.00
VI. Por constancias de terminación de obra pública	\$60.00
VII. Por constancia de número oficial	\$60.00
VIII. Por constancia de uso de suelo	\$500.00
IX. Por constancia de posesión	\$500.00
X. Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería	\$60.00
XI. Constancia de solvencia o insolvencia económica	\$60.00
XII. Constancia de no adeudo de impuesto predial	\$60.00
XIII. Integración al Padrón de Proveedores de Bienes y Servicios	
a) Inscripción	2,000.00
b) Actualización anual	1,500.00
XIV. Certificados de morada conyugal.	60.00
XV. Constancia de abandono de hogar	60.00
XVI. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	200.00
XVII. Certificación de la superficie de un predio	200.00
XVIII. Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00
XIX. Certificación de documentos	
Persona Física	60.00
Persona Moral	200.00
XX. Búsqueda de documentos	60.00
XXI. Por constancia de alineamiento, apeo y deslinde para Predios.	
a. Por constancia de alineamiento, apeo y deslinde en predios urbanos	60.00
b. Por constancia de alineamiento, apeo y deslinde en predios, por hectárea	200.00
XXII. Por constancia de alineamiento, apeo y deslinde de uso Comercial.	
a. Por constancia de alineamiento, apeo y deslinde en predios	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b. Por constancia de alineamiento, apeo y deslinde en predios, por hectárea	500.00
XXIII. Por constancia de alineamiento, apeo y deslinde de uso Industrial.	
a. Por constancia de alineamiento, apeo y deslinde en predios	500.00
b. Por constancia de alineamiento, apeo y deslinde en predios, por hectárea	1,000.00
XXIV. Contrato de Donación de Terreno	200.00
XXV. Contrato privado de compra – venta	500.00
XXVI. Cédula fiscal inmobiliaria	100.00
XXVII. Cancelación de la cuenta predial	100.00
XXVIII. Verificación física	500.00
XXIX. Constancia de no adeudo fiscal	100.00
XXX. Constancia de la ubicación de un inmueble	100.00
XXXI. Constancia de medidas y colindancias por predio según documentación del archivo fiscal	100.00
Constancia de seguridad emitida por la Dirección de Protección Civil por m ²	8.00
XXXII. Constancia de seguridad por inicio de operaciones y continuación de operaciones para locales comerciales y oficinas por m ²	15.00
XXXIII. Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos	100.00
XXXIV. Otros conceptos de certificaciones, constancias y legalizaciones	60.00
XXXV. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	60.00

Artículo 78. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta. Licencias y Permisos

Artículo 79. El cobro de este derecho se hará en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente por el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 80. Son objeto de estos derechos: los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

Artículo 81. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de derechos.

El pago de estos derechos deberá ser enterado al momento de solicitarlos en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en caso de que sean derechos que se causen anualmente, el refrendo o revalidación deberá cubrirse dentro de los primeros tres meses del año.

Artículo 82. La base para el pago de estos derechos será:

- I. En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de fincas y demolición, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida.
- II. Para la construcción de albercas será en base al metro cúbico de capacidad;
- III. Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base el metro lineal de construcción; y
- IV. Los permisos para fraccionamiento serán en función de los metros cuadrados de superficie vendible.

Artículo 83. El pago de los derechos a que se refiere este apartado deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 84. Son responsables solidarios tratándose de permisos de construcción, ampliación, reconstrucción, demolición, construcción de albercas y, en general los relacionados con la construcción, los encargados de la realización de las obras.

Artículo 85. Los derechos objeto del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en el Reglamento de Construcciones y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

I. Por alineamiento:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	UNIDAD DE MEDIDA
a) Alineación y uso de suelo casa habitacion	\$4.00	M ²
b) Alineación y uso de suelo comercial	\$6.00	M ²
c) Alineación y uso de suelo industrial	\$8.00	M ²
d) Renovación de alineamiento:	\$100.00	
CASA HABITACIÓN		
e) Apeo y deslinde en terrenos rústicos por hectárea	\$100.00	Hectarea
f) Apeo y deslinde en terrenos urbanos por M2	\$2.00	M ²
COMERCIAL		
g) Apeo y deslinde en terrenos rústicos por hectárea	\$4.00	M ²
h) Apeo y deslinde en terrenos urbanos por M2	\$6.00	M ²
INDUSTRIA		
i) Apeo y deslinde en terrenos rústicos por hectárea	\$6.00	M ²
j) Apeo y deslinde en terrenos urbanos por M2	\$8.00	M ²

II. Por cambio de uso de suelo:

CONCEPTO	CUOTA FIJA PESOS	UNIDAD DE MEDIDA
a. Uso de suelo habitacional		
1. Hasta 200 M2 de terreno	\$20.00	M ²
2. De 201 a 250 M2 de terreno	25.00	M ²
3. De 251 a 500 M2 de terreno	30.00	M ²
4. De 501 a 900 M2 de terreno	40.00	M ²
5. De 901 M2 de terreno en adelante	50.00	M ²
b. Uso de suelo comercial y de servicios		M ²
1. Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por M2 de terreno	60.00	M ²
c. Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por M²		M ²
1. Otorgamiento	100.00	M ²
2. Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por M2	50.00	M ²
d. Comercial para Hotel u Hostal por habitación:		M ²
1. Habitación de 10 M2	70.00	M ²
2. habitación hasta 25 M2	80.00	M ²
3. Habitaciones superiores a 25 M2	100.00	M ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

4. Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por M2	30.00	M ²
e. Industrial	150.00	M ²

Para instalaciones industriales que utilicen más de 500 hectáreas se cobrará a \$5.00 por metro cuadrado el cambio de uso de suelo.

III. Por obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:

a. Otorgamiento	\$ 60,000.00	M ²
-----------------	--------------	----------------

IV. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, ductos subterráneos, muros de contención, y otros similares ubicados en la vía pública:

CONCEPTO	METRO LINEAL
a) Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos de telecomunicación, ductos subterráneos, muros de contención, y otros similares ubicados en la vía pública	\$100.00

V. Por otorgamiento de:

CONCEPTO	CUOTA
a) Número Oficial de predio	\$100.00
b) Permiso para poda de árbol	100.00
c) Permiso para derribo de árbol	250.00

VI. Por el otorgamiento de licencias de construcción:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	UNIDAD DE MEDIDA
a) Construcción de obra menor hasta 60 M ²	\$ 8.00	M ²
b) Construcción de obra mayor (a partir de 61 M ²)		
1. Casa habitación	\$ 8.00	M ²
2. Comercial y servicios, similares	\$ 9.00	M ²
3. Industrial y servicios, similares	\$ 10.00	M ²
4. Industrial de parque eólicos	\$ 50.00	M ²
5. Reposición de pavimento por ruptura (concreto	\$800.00	M ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

hidráulico)		
6. Construcción de Albercas	\$ 15.00	M ³
7. Centros comerciales o estacionamientos públicos M2	\$ 50.00	M ²

VII. Renovación de la Licencia de Construcción:

Concepto	Cuota Fija
a) Por licencia por reparaciones generales	\$ 650.00
b) Retiros de sellos de obra clausurada	\$ 950.00
c) Retiros de sellos de obra suspendida	\$ 760.00
d) Revisión y aprobación de planos arquitectónicos casa habitación (por plano):	\$500.00

VIII. Demoliciones por metro cuadrado:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	UNIDAD DE MEDIDA
Demolición de construcciones:		
Tipo A: Construcción con estructura de concreto y muros de ladrillo.	8.00	M ²
Tipo B: Construcción con techo de terrado en muros de adobe.	1.00	M ²
Tipo C: Construcción de techo de lámina, madera o cualquier otro material	0.50	M ²

IX. Construcción de cisternas:

Concepto	Cuota
a. Hasta 5,000 Litros	\$ 500.00
b. De 5,001 a 10,000 Litros	\$ 600.00
c. De 10,001 a 30,000 Litros	\$ 800.00
d. Más de 30,000 Litros	\$ 1,000.00

X. Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico: \$150.00 por metro lineal.

Asimismo, persona física o moral que solicite la autorización para ruptura de vías públicas y bienes municipales, deberán llevar a cabo la reparación o reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico y en su caso aportar el monto requerido para la reparación del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

daño causado a las vías públicas y/o patrimonio municipal.

Dicho monto será determinado por el personal técnico adscrito a la Regiduría de Obras Públicas municipal, quienes determinaran los requerimientos técnicos y materiales para dicho fin y será depositado de manera anticipada como fianza o deposito en garantía, hasta por el monto que permita subsanar el daño o realizar la reparación del bien inmueble o mueble que resulte afectado en la vía pública del municipio.

XI. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:

Concepto:	Cuota
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación en M ²	\$ 8.00
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares M ²	\$ 8.00
c) Construcción de galera con material reversible M ²	\$ 8.00
d) Remodelación de interiores con material prefabricado en M ² :	
1. Habitacional	\$ 6.00
2. Comercial	\$ 8.00

XII. Por licencia de construcción o instalación de infraestructura urbana y rural:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Línea de transmisión subterránea por cada 100 mts	\$12,000.00
b) Línea de transmisión aérea por cada 100 mts	\$12,000.00
c) Antenas de alta tensión.	\$40,000.00
d) Torre reforzada de transmisión eléctrica	\$35,000.00
e) Torre anemométrica	\$30,000.00
f) Zapatas	\$10,000.00
g) Edificios de Control	\$50,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

h) Planta de tratamiento	\$8,000.00
i) Tanque elevado	\$5,000.00
j) Antena empresas de telefonía celular	\$45,000.00

XIII. Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (Auto soportada, arriostrada y mono polar) En terreno natural o azotea \$ 50,000.00;

XIV. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar: \$5,000.00;

XV. Reubicación de antena de telefonía celular: \$25,000.00.

Sección Sexta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 86. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

Artículo 88. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares.	\$ 200.00	Por evento
II. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria.	\$300.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**Sección Séptima. Licencias y Refrendos de Funcionamiento, Comercial,
Industrial y de Servicios.**

Artículo 89. Los derechos por permisos y refrendos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 90. Es objeto de este derecho la inscripción y refrendo para el funcionamiento de establecimientos, locales comerciales, industriales o de servicios, considerados como giros blancos cuyos giros no contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas.

Artículo 91. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales a las que el municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 92. La base para el pago de este derecho se determinará dependiendo del giro para el cual se solicite el permiso o refrendo.

Artículo 93. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro		Expedición (Pesos)	Refrendo (Pesos)
	I. Comercial		
1	Abarrotes		
2	Abarrotes Pequeño Hasta 25 M ²	800.00	500.00
3	Abarrotes Mediano Hasta 100 M ²	1,000.00	900.00
4	Abarrotes Grandes de 100 M ² En Adelante	1,500.00	1,200.00
5	Almacenes de Ropa	5,000.00	2,500.00
6	Articulos de jarcierias	1,500.00	1,200.00
7	Accesorio para telefonía celular	1,500.00	1,000.00
8	Bloqueras, Tuberías, Brocal Y Tapas	3,000.00	1,500.00
9	Cancelería Y Aluminio	1,000.00	800.00
10	Carnicerías	1,000.00	800.00
11	Centros Comerciales		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a)	Hasta 1000 M ²	8,500.00	5,000.00
b)	Hasta 2000 M ²	14,000.00	10,000.00
c)	Más De 3000 M ²	20,000.00	15,000.00
12	Consultorio Dental	3,000.00	1,500.00
13	Depósitos Dentales	3,000.00	1,500.00
14	Distribuidora De Bebidas Embotelladas	1,500.00	800.00
15	Distribuidores De Llantas	3,000.00	1,500.00
16	Distribuidores De Pintura	5,000.00	3,000.00
17	Dulcerías		
a)	Dulcerías Hasta 100 M ²	1,500.00	1,000.00
b)	Dulcerías Más De 100 M ²	2,000.00	1,000.00
18	Empresas De Publicidad	3,000.00	1,500.00
19	Estudios Fotográficos	1,000.00	800.00
20	Equipos de vigilancia	4,000.00	2,000.00
21	Farmacias	4,000.00	2,000.00
22	Farmacias por franquicia	40,000.00	20,000.00
23	Ferreterías		
a)	Pequeñas Hasta 50 M ²	5,000.00	3,000.00
b)	Medianas Hasta 100 M ²	6,000.00	4,000.00
c)	Grandes Más De 100 M ²	8,000.00	6,000.00
24	Florerías	1,000.00	900.00
25	Funerarias	3,000.00	2,000.00
26	Herrería Y Balconerías	1,000.00	800.00
27	Jarciería	1,000.00	500.00
28	Marisquería	2,000.00	1,500.00
29	Materiales Y Productos Para Construcción	5,000.00	3,000.00
30	Mercerías Y Novedades	1,000.00	800.00
31	Mueblerías	2,000.00	1,200.00
32	Mobiliario de Oficinas	2,000.00	1,200.00
33	Ópticas	2,000.00	1,500.00
34	Paleterías, Aguas De Sabor Y Jugos	1,500.00	800.00
35	Panadería	1,000.00	500.00
36	Panadería ambulante (Foraneo)	3,000.00	1,500.00
37	Papelerías		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a)	Pequeño Hasta 25 M ²	1,500.00	1,000.00
b)	Mediano Hasta 100 M ²	2,000.00	1,500.00
c)	Papelerías Grande De 100 M ² En Adelante	3,000.00	2,500.00
38	Pastelería	1,500.00	700.00
39	Pizzerías	1,000.00	700.00
40	Publicidad Movil (Perifoneo)		
a)	Automovil	3,000.00	2,000.00
b)	Motocicleta	2,000.00	1,000.00
c)	Triciclos	1,000.00	500.00
41	Refaccionarias	5,000.00	3,200.00
42	Restaurantes	3,000.00	2,500.00
43	Rosticería	1,500.00	800.00
44	Refaccionarias o autopartes y accesorios con presencia nacional o transnacional.	35,000.00	25,000.00
45	Serigrafía Y Bordados	1,000.00	800.00
46	Tapicerías	1,200.00	700.00
47	Taquerías	2,000.00	1,500.00
48	Telefonía Celular	2,500.00	1,500.00
49	Tienda De Bicicletas	1,500.00	500.00
50	Tienda De Motocicletas	8,000.00	5,000.00
51	Tienda Naturista	1,500.00	1,000.00
52	Tienda de Importación y Fantasía	1,000.00	500.00
53	Tienda de ropa	1,500.00	1,000.00
54	Motocicletas con venta de tortillas (Foraneo)	1,000.00	800.00
55	Tortillería	1,000.00	500.00
56	Venta De Equipo De Cómputo	2,000.00	1,000.00
57	Venta De Frutas Y Legumbres	1,500.00	800.00
58	Venta E Instalación De Mofles Y Silenciadores	1,200.00	700.00
59	Venta Y Distribución De Equipo De Aire Acondicionado	4,000.00	3,000.00
60	Veterinaria Y Agroservicios	2,000.00	1,500.00
61	Vidrieria	2,000.00	1,500.00
62	Viveros	1,000.00	900.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

63	Zapaterías	3,000.00	2,000.00
	II. Industrial		
64	Antenas Telefonicas	60,000.00	40,000.00
65	Carpintería Y Fábrica De Muebles	1,000.00	500.00
66	Empresas Distribuidoras De Refrescos	150,000.00	75,000.00
67	Planta Purificadora de Agua	2,500.00	1,500.00
68	Distribuidora de Agua Purificada (Foraneo)	1,500.00	1,000.00
69	Talleres y/o fabrica de refacciones	5,000.00	3,000.00
70	Talleres y/o fabrica de refacciones empresas especializadas	20,000.00	15,000.00
	III. Servicios		
71	Agencias de Modelos y Edecanes	3,000.00	2,000.00
72	Agrupaciones Musicales		
a)	Bandas De Música Tradicional.	3,000.00	1,500.00
b)	Conjuntos Musicales.	5,000.00	3,000.00
c)	Teclados Musicales	1,500.00	700.00
73	Autolavado	800.00	500.00
74	Arrendadora de Maquinaria Pesada	6,000.00	4,000.00
75	Arrendadora de Mobiliario Para Fiestas	3,000.00	2,000.00
76	Arrendadora de Vehiculos	4,000.00	3,000.00
77	Arrendadoras Inmobiliaria	3,000.00	2,000.00
78	Cafeterias	1,000.00	500.00
79	Cajeros Automáticos	10,000.00	8,000.00
80	Casa Para Huespedes	3,000.00	1,500.00
81	Cenaduria		
a)	Pequeño Hasta 25 M ²	1,500.00	1,000.00
b)	Mediano Hasta 100 M ²	2,000.00	1,500.00
c)	Grande De 100 M ² En Adelante	3,000.00	2,500.00
82	Casa de empeño	5,000.00	3,000.00
83	Centro de Convivencia Social	3,500.00	2,500.00
84	Centros Recreativos	3,000.00	1,500.00
85	Cerrajerías	800.00	500.00
86	Ciber Cafés	600.00	400.00
87	Clínicas Hemodiálisis	6,000.00	4,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

88	Crematorio	20,000.00	10,000.00
89	Cocinas Económicas	1,000.00	800.00
90	Consultorios De Especialidades	5,000.00	4,000.00
91	Clinica de Especialidades	7,000.00	4,000.00
92	Consultorios Médicos	3,000.00	1,500.00
93	Cualquier Otro Servicio No Especificado	5,000.00	3,000.00
94	Despachos Contables y Jurídicos	3,000.00	1,500.00
95	Empresas Gasolineras	500,000.00	35,000.00
96	Embobinados	1,000.00	800.00
97	Estancias Infantiles O Guarderia	1,500.00	800.00
98	Estéticas De Belleza	800.00	400.00
99	Escuela de Artes Marciales	1,500.00	800.00
100	Estacionamiento	2,000.00	1,000.00
101	Fumigación	2,000.00	1,500.00
102	Minisúper	5,000.00	3,000.00
103	Gimnasios y Aerobics	2,500.00	1,500.00
104	Hojalatería Y Pintura	1,500.00	1,000.00
105	Hoteles		
a)	Hoteles Hasta 200 M ²	3,500.00	2,500.00
b)	Hoteles Más De 200 M ²	8,000.00	5,000.00
c)	Hotel de presencia nacional o transnacional	70,000.00	50,000.00
106	Lavado y Engrasado de Autos	1,000.00	800.00
107	Locales Para Llamadas Telefónicas	1,000.00	700.00
108	Locales Para Masajes Terapéuticos Y Fisioterapia	2,500.00	1,500.00
109	Laboratorio de análisis clínico	2,500.00	1,500.00
110	Moteles	10,000.00	8,000.00
111	Notarías Públicas	15,000.00	10,000.00
112	Oficinas administrativas	8,000.00	5,000.00
113	Oficinas corporativas	10,000.00	7,000.00
114	Barbería y Peluquería	800.00	500.00
115	Planta De Cemento Y Pre-Mezclados	20,000.00	15,000.00
116	Quesos Y Productos Lacteos	1,000.00	500.00
117	Regalos Y Novedades	800.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

118	Salones Para Baile		
a)	Hasta 500 M ²	2,500.00	2,000.00
b)	Hasta 1000 M ²	4,000.00	3,000.00
c)	Mas De 1000 M ²	8,000.00	6,000.00
119	Sastrerías	500.00	300.00
120	Servicios De Seguridad Privada	10,000.00	5,000.00
121	Servicios de capacitación industrial	10,000.00	5,000.00
122	Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo,	15,000.00	10,000.00
123	Financieras o similares	15,000.00	10,000.00
124	Servicios Educativos:		
a)	Nivel Basico	2,500.00	1,800.00
b)	Media Superior	5,000.00	3,000.00
c)	Superior	6,000.00	5,000.00
125	Sucursales Bancarias	80,000.00	40,000.00
126	Taller Electrico	1,500.00	1,000.00
127	Talleres De Torno Y Soldadura	1,000.00	800.00
128	Talleres Mecánicos	1,500.00	800.00
129	Talleres Para Bicicletas	1,000.00	500.00
130	Tapiceria	1,500.00	1,000.00
131	Terminal de Autobuses primera clase	30,000.00	20,000.00
132	Terminal de Autobuses segunda clase	20,000.00	15,000.00
133	Tintorerías Y Lavanderías	2,500.00	1,500.00
134	Vulcanizadora	2,000.00	1,500.00

Artículo 94. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**Sección Octava. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para
Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

Artículo 95. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo servicio comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 97. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas alcohólicas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición (Pesos)	Revalidación (Pesos)	Periodicidad
I. Distribuidora de Cervezas;	\$2,500,000.00	\$2,000,000.00	Anual
II. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores, en botella cerrada;	1,500.00	1,000.00	Anual
III. Deposito de cervezas de cadena;	15,000.00	10,000.00	Anual
IV. Depósito de cerveza (Para llevar);	3,500.00	2,000.00	Anual
V. Distribuidor mayorista local;	8,000.00	5,000.00	Anual
VI. Distribuidor venta al público en general;	5,000.00	3,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VII. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores, sólo con alimentos;	3,000.00	2,000.00	Anual
VIII. Restaurante-bar;	5,000.00	3,000.00	Anual
IX. Salón de fiestas;	3,000.00	2,000.00	Anual
X. Hotel de presencia nacional o transnacional con servicio de restaurante, venta de cerveza, vinos y licores, sólo con alimentos;	10,000.00	8,000.00	Anual
XI. Hotel con servicio de restaurante, venta de cerveza, vinos y licores, sólo con alimentos	8,000.00	5,000.00	Anual
XII. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	15,000.00	10,000.00	Anual
XIII. Bar	10,000.00	5,000.00	Anual
XIV. Billar con venta de cerveza	4,000.00	3,000.00	Anual
XV. Centro nocturno	15,000.00	7,500.00	Anual
XVI. Discoteca	5,000.00	3,000.00	Anual
XVII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	5,000.00	5,000.00	Por Evento
XVIII. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	20,000.00	18,000.00	Anual
XIX. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	500.00	500.00	Por Evento
XX. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	2,000.00	1,000.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXI. Tiendas de conveniencia	18,000.00	16,000.00	Anual
XXII. Bebidas Preparadas para llevar	1,500.00	1,000.00	Anual

Artículo 98. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, de conformidad a la licencia que extienda el Municipio de El Espinal, Oaxaca, en concordancia a lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno vigente.

Sección Novena. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 99. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 99. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 100. La expedición de permisos comerciales e industriales para la colocación de publicidad, letreros, espectaculares y unipolares en la vía pública y áreas comerciales e industriales, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indica; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m ² por cara o lado).			
CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFRENDO	REGULA- RIZACIÓN
Comerciales.			
Pintado en barda, muro o tapial.	\$1.50	\$1.00	\$3.00
Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo.	\$1.50	\$1.00	\$3.00
Adosado en fachada, volado e integrado luminoso.	\$3.00	\$2.00	\$6.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso.	\$2.50	\$1.50	\$5.00
Autosoportado sobre azoteas, terreno natural o móviles:			
De 5 m ² o más, electrónico o luminoso.	\$10.00	5.00	\$20.00
De 5 m ² o más, no electrónico no luminoso.	\$5.00	3.00	\$10.00
Menor a 5m ² electrónico o luminoso.	\$3.00	1.50	\$6.00
Menor a 5m ² no electrónico no luminoso.	\$2.00	1.50	\$4.00
En parabus (por unidad) (CUOTA)	\$200.00	100.00	\$400.00
En caseta telefónica (por unidad) (CUOTA)	\$200.00	100.00	\$400.00
Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica.			
Pantalla electrónica de 4 m ² a 5.99 m ²	\$5,000.00	\$4,000.00	\$10,000.00
Pantalla electrónica de 6 m ² a 7.99 m ²	\$10,000.00	\$8,000.00	\$20,000.00
Pantalla electrónica de 8 m ² en adelante.	\$15,000.00	\$12,000.00	\$30,000.00
En mamparas y marquesinas.	\$1,000.00	\$800.00	\$1,500.00

Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias de acuerdo al tipo y lugar de ubicación o por unidad para anuncios móviles o temporales (Tarifas por m² por cara o lado).

CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFRENDO	REGULARIZACIÓN
Manta (por unidad)	\$500.00	\$300.00	\$800.00
Mampara (por unidad)	\$500.00	\$300.00	\$800.00
Gallardete o pendón (por unidad)	\$5.00	\$3.00	\$8.00
Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes por cada punto móvil (máximo 15 días)	1 día: \$100.00	2 días: \$200.00	3 días: \$300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	1 día: \$150.00	2 días: \$300.00	3 días: \$400.00
--	--------------------	---------------------	---------------------

Todos los cambios de usos de suelo deberán realizarse ante las autoridades fiscales previo el pago de los derechos correspondientes

Sección Décima. Agua Potable y Drenaje Sanitario y Alcantarillado.

Artículo 101. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 102. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 103. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	\$100.00	Por Evento
II. Conexión a la red de drenaje	\$500.00	Por Evento
III. Reconexión a la red de drenaje	\$200.00	Por Evento
IV. Permiso para descarga de aguas residuales	\$250.00	Por Evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a la red de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Primera. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 104. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de enfermedades.

Artículo 105. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 106. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, así como las inspecciones sanitarias que preste el H. Ayuntamiento Municipal mediante personal que está a su cargo, causarán derechos mismos que serán enterados al momento de solicitar el servicio de que se trate y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Consulta médica.	\$35.00
II. Consulta de psicología.	\$40.00
III. Sesión en tina de hidromasaje.	\$60.00
IV. Sesión de terapias físicas.	\$40.00
V. Servicios de traslado de personas con una ambulancia.	
a. Zona Istmo.	\$2,500.00
b. Valles Centrales.	\$5,000.00
c. Otros estados.	\$6,000.00
VI. Inspección Sanitaria.	\$150.00
VII. Licencia sanitaria manejo de alimentos.	150.00
VIII. Licencia sanitaria en bares y centros nocturnos.	1,000.00
IX. Expedición de tarjeta por pérdida de control sanitario a meretrices y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos.	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

X. Reposición de tarjeta por perdida, extravíos y/o robo a sexo trabajadoras, sexos trabajadores, ambulantes, en bares y centros nocturnos; y	200.00
XI. Constancia o certificado medico.	60.00

Sección Decima Segunda. Sanitarios Públicos

Artículo 107. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 108. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 109. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público.	\$5.00	Por Evento

Sección Décima Tercera. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 110. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio El Espinal, Oaxaca.

Artículo 111. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 112. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$5,000.00
II. Renovación de Registro en el Padrón de Contratistas.	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 113. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 114. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Sección Décima Cuarta. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 115. Es objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Artículo 116. Son sujetos de este derecho las personas físicas que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 117. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagarán derechos previa ocupación del espacio conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Automóviles y vehículos de alquiler (taxis)	\$2,000.00	Anual
Camiones de carga, descarga y pasaje (foráneos)	\$500.00	Anual
Transporte de carga mixta y ligera.	\$500.00	Anual
Instalación de Stand en la vía pública.	\$150.00	Por evento
Módulos, carpas por ventas de distribuidor de productos	\$300.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 118. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 119. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y TRANSPORTE		
Autobus de pasajeros		
Zona Istmo.	\$3,000.00	Por evento.
Valles Centrales y otras regiones	\$6,000.00	Por evento.
Otros estados de la republica (De conformidad al kilometraje.)		Por evento.
Camión tipo volteo	\$600.00	Por hora
Tarima (Bloque)	50.00	Por evento
Retroexcavadora	700.00	Por hora
Motoconformadora	1,000.00	Por hora
Mesa de Plastico	50.00	Por dia
Tractor D6	1,000.00	Por hora
Teatro Municipal	1,000.00	Por evento
Silla de Plastico	2.00	por dia
Cortadora de concreto (sin operario)	50.00	Por metro lineal
Revolvedora de concreto (sin operario)	500.00	Por evento
VOLTEO ZONA URBANA		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Viaje de cementante (Volteo 7m3)	700.00	Por viaje
Viaje de grava de rio (Volteo 7m3)	1,550.00	Por viaje
Viaje de grava triturada	2,500	Por viaje
Viaje de yu'cuéla	400.00	Por viaje
Viaje de arena fina	1,350.00	Por viaje
Viaje de arena greña	500.00	Por viaje
Otros servicios de acarreo y similares de camión volteo 7m3.	1,500.00	Por viaje
VOLTEO ZONA RURAL		
Viaje de cementante (Volteo 7m3)	\$800.00	Por viaje
Viaje de grava (Volteo 7m3)	\$1,800.00	Por viaje
Otros servicios de acarreo y similares de camión volteo 7m3.	\$1,800.00	Por viaje

Sección Segunda. Otros Productos

Artículo 120. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en Materia fiscal, así como de la compra de Bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Solicitud de Trámite Fiscal en Materia Inmobiliaria	\$500.00
II. Solicitudes diversas	\$500.00
III. Bases para Licitación Pública	\$3,000.00
IV. Bases para Invitación Restringida	\$2,000.00

Sección Tercera. Productos Financieros

Artículo 121. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Artículo 122. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 123. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 124. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos al Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 125. Son objeto de la aplicación de multas administrativas todas las personas físicas o morales que infrinjas las leyes o cometan faltas estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 126. Para efectos del artículo anterior, se aplicarán las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Deteriorar bienes destinados al uso común	\$300.00
II. Faltas a la moral:	
a. Realizar actos de índole sexual en la vía pública	2,000.00
b. Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública	500.00
III. Causar escándalo en lugares públicos	500.00
IV. Por bloquear u obstaculizar la via publica	500.00
V. Causar daños a vecinos, trauseuntes o vehículos por omitir las medidas necesarias de planta de árboles u objetos	500.00
VI. Causar molestias o impedir el uso legítimo o disfrute de un inmueble	500.00
VII. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública y no se encuentre autorizada para tal fin	1,000.00
VIII. Faltar al respeto o consideración en público a las mujeres, niños, ancianos y personas con capacidades diferentes	3,000.00
IX. Propiciar o permitir la asistencia de menores de edad a centros nocturnos o privados, bares o cualquier otro lugar que prohíbe su permanencia	3,000.00
X. Conducir en estado de ebriedad:	
a. Vehículo de motor (Automovil. Camioneta, Vehiculo Pesado, Maquinaria, Etc.)	2,000.00
b. Motocicleta	1,500.00
c. Bicicleta	1,000.00
d. Triciclo	1,000.00
XI. Invadir sin autorización zonas o lugares de accesos prohibidos	1,000.00
XII. Por ebrio escandaloso	500.00
XIII. Por ebrio caído	500.00
XIV. Por no pagar los servicios de taxi u otro medio de transporte	500.00
XV. Por insultar a las autoridades	1,000.00
XVI. Por manejo imprudencial	1,000.00
XVII. Por agresión física	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVIII. Por ofender y maltratar a los descendientes, ascendientes, cónyuge o concubina	3,000.00
XIX. Azuzar a un perro o cualquier animal bravío para atacar a las personas	1,000.00
XX. Dejar estacionados vehículos de motor en la vía pública de manera permanente por fallas mecánicas	500.00
XXI. Por incumplimiento de convenio o compromiso pactado	1,500.00
XXII. Funcionamiento de comercio expendedores de bebidas alcoholicas que operen sin licencia comercial	3,000.00
XXIII. Comercios expendedores de bebidas alcoholicas que operen fuera de horario de servicio establecido.	3,000.00
XXIV. Comercios que operen sin licencia sanitaria	3,000.00
XXV. Por ejecución de obra sin permiso o licencia de construcción, reparación o modificación.	3,000.00
XXVI. Por quema de residuos solidos.	1,500.00
XXVII. Por tala o poda de arboles sin autorización correspondiente	1,500.00
XXVIII. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
XXIX. Descargar residuos solidos urbanos en el tiradero a cielo abierto.	5,000.00
XXX. Realizar obras de edificación o construcción sin licencia o permiso, de conformidad con los siguiente:	
a. Casa habitación	500.00
b. Comercial y servicios similares	1,000.00
c. Industrial y servicios similares	2,000.00
d. Reposición de pavimentos por ruptura (concreto hidraulico)	800.00
e. Construcción de albercas	2,000.00
f. Centros comerciales o estacionamientos públicos M ²	50.00
XXXI. Por demolición sin permisos en construcciones siguientes:	
a. Estructura de concreto y muros de ladrillo M ²	16.00
b. Techo de terrado en muros de adobe M ²	2.00
c. Techo de lámina, madera o cualquier otro material M ²	1.00
XXXII. Reparaciones generales sin permiso o licencia	1,300.00
XXXIII. Retiros de sellos de obra clausurada sin autorización	1,900.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXXIV. Retiros de sellos de obra suspendida sin autorización	1,400.00
XXXV. Ingresos de mototaxis no autorizado	1,000.00
XXXVI. Por poseer, expender y distribuir productos alimenticios que no cumplen con las normas de calidad e inocuidad vigentes en la republica mexicana.	10,000.00
XXXVII. Todas aquellas conductas que contraengan y alteren la paz social no previstas anteriormente.	1,000.00

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 127. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 128. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 129. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

Artículo 130. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 131. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Donativos

Artículo 132. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo, materiales y suministros cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 133. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II. APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 134. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 135. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**TÍTULO NOVENO
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

Sección Única. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal

Artículo 136. El Municipio percibirá ingresos derivados de incentivos por la colaboración en el cobro de las contribuciones delegadas por la Federación, atendiendo en lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en materia iscal, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los Ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrará conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO EN LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la recaudación de los impuestos al patrimonio y actualizar el padrón municipal.	Capacitación al personal encargado de la recaudación para brindar asesoría a la ciudadanía en los trámites requeridos para protocolización de escrituras y orientación al en cuanto a beneficios. Establecer descuentos a la población vulnerable. Envío de estados de cuenta a las personas que integran el padrón municipal para regularizar su situación y establecimiento del programa permanente del actualización de datos.	Contar con el Padrón Catastral Actualizado del Municipio.
Recuperar los pagos de ingresos vencidos a favor del municipio.	Establecer Programa para la recuperación de pagos de contribuyentes morosos; A través de notificaciones al causante moroso, señalándole la cantidad que debe pagar y la fecha límite para hacerlo.	Mayor incremento de la recaudación municipal para mejorar el importe de las participaciones municipales de los ejercicios fiscales posteriores.
Sistematizar los procesos y actividades de la Tesorería Municipal.	Mejorar el control de los ingresos Fiscales Municipales, a través de los procesos informáticos.	Transparentar y Eficientar la Recaudación de Ingresos Municipales.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos – LDF			
Pesos			
	Concepto	2021	2022
1	Ingresos de Libre Disposición	24,157,742.80	22,852,156.44
	A Impuestos	687,900.00	698,320.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
	C Contribuciones de Mejoras	100.00	200.00
	D Derechos	3,560,000.00	1,945,247.50
	E Productos	115,001.00	116,726.02
	F Aprovechamientos	70,100.00	71,151.50
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	-	-
	H Participaciones	19,724,641.80	20,020,511.43
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
	J Transferencias y Asignaciones	-	-
	K Convenios	-	-
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2	Transferencias Federales Etiquetadas	12,289,713.00	12,474,059.70
	A Aportaciones	12,289,713.00	12,474,058.70
	B Convenios	2.00	1.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	4.00	1.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	4.00	1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	34,447,459.80	35,326,217.14
	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		
	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		
	3 Ingresos Derivados de Financiamientos		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos – LDF			
Pesos			
Concepto		2019	2020
1	Ingresos de Libre Disposición	61,367,955.22	62,288,473.05
	A Impuestos	550,223.29	558,476.64
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
	C Contribuciones de Mejoras	100.00	100.00
	D Derechos	4,048,270.40	4,108,994.46
	E Productos	462,675.72	469,615.86
	F Aprovechamientos	25,254,604.00	25,633,423.06
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	-	-
	H Participaciones	30,895,330.18	31,358,760.13
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
	J Transferencias y Asignaciones	20,901.73	21,215.26
	K Convenios	-	-
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	135,849.90	137,887.65
	Transferencias Federales Etiquetadas	31,330,960.74	12,474,059.70
	A Aportaciones	12,289,713.00	12,474,058.70
	B Convenios	19,041,247.74	1.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones		
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
4	Total de Ingresos Proyectados	92,698,915.96	74,762,532.74
	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición.	-	-
	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

3	Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 202.			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			33,544,686.00
INGRESOS DE GESTIÓN			2,779,601.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	687,900.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	382,800.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
Accesorio de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	600.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,560,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	499,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	3,061,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	115,001.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	115,001.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	70,100.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	70,100.00
Ingresos por ventas de bienes, prestación de servicios y Otros Ingresos	Ingresos Propios	Corrientes	
Otros ingresos	Ingresos Propios	Corrientes	
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondo Distintos de Aportaciones.	Recursos Federales	Corrientes	32,014,356.80
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	19,724,641.80
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	15,739,600.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,272,520.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	221,449.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	192,177.00
ISR sobre Salarios			415,741.80
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	144,287.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	641,606.00
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	77,133.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.	Recursos Federales	Corrientes	20,127.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	12,289,713.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	6,251,990.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	6,037,723.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de Financiamiento	Financiamiento Interno	Fuentes Financieras	-
Financiamiento Interno	Financiamiento Interno	Fuentes Financieras	-

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Citos Beneficios	36,447,461.80	3,037,288.48	3,037,288.48	3,037,288.48	3,037,288.48	3,037,288.48	3,037,288.48	3,037,288.48	3,037,288.48	3,037,288.48	3,037,288.48	3,037,288.48	3,037,288.48
Impuestos	687,900.00	57,325.00	57,325.00	57,325.00	57,325.00	57,325.00	57,325.00	57,325.00	57,325.00	57,325.00	57,325.00	57,325.00	57,325.00
Impuestos sobre los Ingresos	4,500.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00
Impuestos sobre el Patrimonio	382,800.00	31,900.00	31,900.00	31,900.00	31,900.00	31,900.00	31,900.00	31,900.00	31,900.00	31,900.00	31,900.00	31,900.00	31,900.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	300,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00
Accesorio de Impuesto	600.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00
Contribuciones de mejoras	100.00	-	-	-	100.00	-	-	-	-	-	-	-	-
Contribución de mejoras por Obras Públicas	100.00	-	-	-	100.00	-	-	-	-	-	-	-	-
Derechos	3,560,000.00	296,666.67	296,666.67	296,666.67	296,666.67	296,666.67	296,666.67	296,666.67	296,666.67	296,666.67	296,666.67	296,666.67	296,666.67
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	499,000.00	41,583.33	41,583.33	41,583.33	41,583.33	41,583.33	41,583.33	41,583.33	41,583.33	41,583.33	41,583.33	41,583.33	41,583.33
Derechos por Prestación de Servicios	3,061,000.00	255,083.33	255,083.33	255,083.33	255,083.33	255,083.33	255,083.33	255,083.33	255,083.33	255,083.33	255,083.33	255,083.33	255,083.33
Productos	115,001.00	9,583.42	9,583.42	9,583.42	9,583.42	9,583.42	9,583.42	9,583.42	9,583.42	9,583.42	9,583.42	9,583.42	9,583.42
Productos	115,001.00	9,583.42	9,583.42	9,583.42	9,583.42	9,583.42	9,583.42	9,583.42	9,583.42	9,583.42	9,583.42	9,583.42	9,583.42
Aprovechamientos	70,100.00	5,841.67	5,841.67	5,841.67	5,841.67	5,841.67	5,841.67	5,841.67	5,841.67	5,841.67	5,841.67	5,841.67	5,841.67
Aprovechamientos	70,100.00	5,841.67	5,841.67	5,841.67	5,841.67	5,841.67	5,841.67	5,841.67	5,841.67	5,841.67	5,841.67	5,841.67	5,841.67
Participaciones, Aportaciones, Convenios, incentivos, derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	32,014,356.80	2,667,863.07	2,667,863.07	2,667,863.07	2,667,863.07	2,667,863.07	2,667,863.07	2,667,863.07	2,667,863.07	2,667,863.07	2,667,863.07	2,667,863.07	2,667,863.07
Participaciones	19,724,641.80	1,643,720.15	1,643,720.15	1,643,720.15	1,643,720.15	1,643,720.15	1,643,720.15	1,643,720.15	1,643,720.15	1,643,720.15	1,643,720.15	1,643,720.15	1,643,720.15
Aportaciones	12,289,713.00	1,024,142.75	1,024,142.75	1,024,142.75	1,024,142.75	1,024,142.75	1,024,142.75	1,024,142.75	1,024,142.75	1,024,142.75	1,024,142.75	1,024,142.75	1,024,142.75
Convenios	2.00												2.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	4.00												4.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	4.00												4.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2157

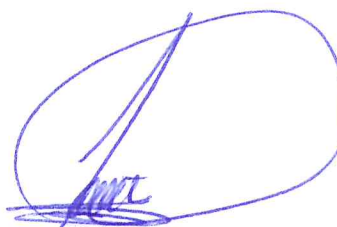
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 27 de enero de 2021.

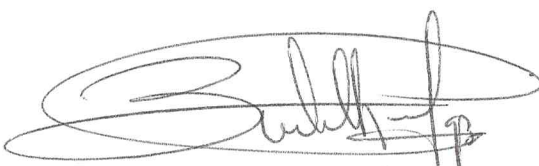


DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE.

DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.



DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA
SECRETARIA.